



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1263/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE, JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORÓ: KARINA IVETHE GUEVARA CAMPOS

Ciudad de México, tres de octubre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², por el que se determina **desechar** de plano la demanda al no colmarse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- 1) El presente asunto tiene su origen en la elección de integrantes del ayuntamiento de la ciudad de Colima, capital del estado homónimo.
- 2) Tras la realización del respectivo cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Colima".

¹ En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En lo subsecuente, Sala Superior.

- 3) Inconformes con el resultado, MORENA, Movimiento Ciudadano y la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” promovieron sendos juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral local – registrados éstos bajo las claves JI-16/2024, JI-17/2024, JI-18/2024-. Dicha autoridad determinó confirmar el resultado consignado.
- 4) En contra de tal determinación, MORENA y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” promovieron un Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Toluca. La Sala determinó, a su vez, **confirmar** la sentencia local en lo que fue materia de impugnación.
- 5) Dicha sentencia constituye el acto impugnado del presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- 6) De las constancias que obran en el expediente, y a partir de lo expuesto por el recurrente, se advierten los hechos siguientes:
- 7) **1. Celebración de jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Colima, Colima.
- 8) **2. Cómputo municipal.** El trece de junio el consejo municipal realizó la sesión de cómputo, obteniéndose los siguientes resultados:

Partido o coalición	Votación
 Partido Acción Nacional	17,899
 Partido Revolucionario Institucional	10,751
 Partido de la Revolución Democrática	794
 Partido Verde Ecologista	2,869
 Partido del Trabajo	2,326
 Movimiento Ciudadano	17,955
 MORENA	21,712
 Nueva Alianza Colima	1,510
 Partido Encuentro Solidario Colima	1,263
 Candidatos/as no registrados/as	46
 Votos Nulos	2,644
VOTACIÓN TOTAL	79,769



- 9) Derivado de ello, se procedió a declarar la validez de la elección y entregar las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.
- 10) **3. Juicios locales.** Inconforme, el diecisiete de junio, el partido político Movimiento Ciudadano, la Coalición Fuerza y Corazón por Colima y MORENA, promovieron juicio de inconformidad ante el tribunal local, mismos que fueron registrados bajo las claves JI-16/2024, JI17/2024 y JI-18/2024, respectivamente.
- 11) El doce de julio, el Tribunal local **confirmó** el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”.
- 12) **4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecisiete de julio, el partido político MORENA y la Coalición “Sigamos Haciendo Historia por Colima” presentaron una demanda de Juicio de Revisión Constitucional.
- 13) Asimismo, en dicha fecha se interpusieron diversos juicios ciudadanos contra la sentencia local, por lo que se procedió a su acumulación para el dictado de la resolución.
- 14) **5. Sentencia ST-JRC-166/2024 y acumulados (acto impugnado).** El diecinueve de agosto, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la resolución del Tribunal local en lo que fue materia de impugnación.

III. TRÁMITE

- 15) **1. Recurso de Reconsideración.** El veintidós de agosto, el ahora recurrente presentó ante esta Sala Superior la demanda que integró el presente recurso de reconsideración.
- 16) **2. Turno.** En misma fecha, la magistrada presidenta turnó el expediente en que se actúa a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

³ En adelante, Ley de Medios.

- 17) **3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- 18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral vía el recurso de reconsideración, el cual constituye un medio de impugnación extraordinario y de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional terminal en materia electoral.⁴

V. ESTUDIO

1. Tesis de la decisión

- 19) El recurso de reconsideración debe **desecharse**, ya que en el caso no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad a dilucidar, ni se advierte un notorio error judicial por parte de la Sala Regional responsable.
- 20) Asimismo, la presente controversia no reviste características que permitan fijar un criterio importante o trascendente para el orden jurídico nacional.

2. Marco normativo

- 21) El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla general y biinstancial por excepción.
- 22) Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad⁵.

- 23) Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración.
- 24) El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁶ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 1. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 2. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- 25) Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando, en una sentencia de fondo, alguna Sala Regional y los disensos del recurrente hagan planteamientos en los que:
 - A. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
 - B. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
 - C. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁷ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- D. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- E. Ejercer control de convencionalidad¹³.
- F. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.
- G. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- H. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- I. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁷.
- J. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁸.

26) Como se advierte, las hipótesis del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de

¹² Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁸ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

- 27) Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

3. Caso concreto

3.1. Sentencia impugnada

- 28) MORENA solicitó desde el inicio de la cadena impugnativa la nulidad de la elección del ayuntamiento de Colima por diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral.
- 29) Ante la Sala Toluca planteó varios motivos de inconformidad, los cuales fueron agrupados por la responsable como se expone a continuación:

I. **Temas sobre la nulidad de elección**, en donde incluyó lo relativo a: **a)** violación al principio de equidad en la contienda, **b)** conflicto de intereses de funcionarios que conocieron del caso y **c)** rebase de topes de campaña de la candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por Colima.

II. **Temas procesales**, en donde abordó: **a)** la falta de exhaustividad de la resolución local y **b)** inadmisión de pruebas supervenientes.

TEMAS SOBRE NULIDAD DE ELECCIÓN

a) Vulneración al principio de equidad en la contienda por impedir diversas instancias el registro oportuno de su candidata

- 30) La Sala Toluca declaró **infundado** el agravio sobre una supuesta vulneración a la equidad en la contienda en perjuicio de MORENA por supuestamente impedir el OPLE, el Tribunal local y la Sala Regional el

registro oportuno de su candidata -lo que presuntamente impactó de manera determinante en los votación obtenida-.¹⁹

- 31) Lo anterior fue así, pues el hecho de que el partido haya optado por agotar la totalidad de la cadena impugnativa para combatir una negativa de registro no puede servir de base para anular una elección, ya que ello conllevaría a consentir que se presentaran medios de impugnación contra registros de candidaturas con la única intención de invalidar comicios.
- 32) Asimismo, observó que MORENA no estuvo en ningún momento impedido para continuar realizando actos de campaña y razonó, con base en la **jurisprudencia 1/2018**²⁰, que la cancelación de una candidatura en dicha etapa, si bien implica que no se tengan materialmente las mismas oportunidades para realizar proselitismo electoral, ello no representa una vulneración a la equidad en la contienda.
- 33) Finalmente, resaltó que el principio de equidad no implica que todos los actores políticos tengan las mismas oportunidades materiales o que ninguna candidatura pueda ser cancelada una vez iniciada la etapa de campaña, sino que dicho principio se cumple en la medida en que todas las candidaturas puedan ser sujetas a impugnación y a una eventual cancelación temporal o definitiva.

b) Conflicto de intereses de funcionarios municipales por no otorgar la constancia de residencia, y falta de imparcialidad de autoridades electorales por conocer de la cadena impugnativa, a pesar de poseer vínculos con Movimiento Ciudadano

- 34) Por otro lado, la Sala Regional responsable calificó como **inoperantes** los agravios sobre una supuesta obstaculización por parte de funcionarios municipales a la candidata de MORENA al no otorgarle la constancia de residencia, así como la falta de imparcialidad de un magistrado local y una consejera del OPLE que conocieron de la cadena impugnativa, a pesar de

¹⁹ Tomando en cuenta que, según el recurrente, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de apenas 1,743 votos, lo que representa el 2.19% de la votación total.

²⁰ De rubro: CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.



contar con familiares en la planilla de Movimiento Ciudadano o bien, con un vínculo con dicho partido.

- 35) La inoperancia de tales argumentos radicó, por un lado, en que dichos planteamientos ya habían sido abordados en diversos juicios ante autoridades jurisdiccionales locales o federales y, por otro, no confrontaban las consideraciones del Tribunal local sobre que no existió tal conflicto de intereses.
- 36) Asimismo, el partido no expuso cómo es que la parcialidad de dichas autoridades actualizaba la nulidad de la elección, ni cómo su actuar había beneficiado a la planilla de Movimiento Ciudadano al ayuntamiento.

c) Rebase de topes de campaña de la candidatura ganadora

- 37) La Sala Toluca consideró **infundado** e **ineficaz** el agravio sobre un supuesto rebase de topes de campaña de la candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por Colima al ayuntamiento.
- 38) La **ineficacia** del planteamiento radicó en que el dictamen consolidado constituye la única base jurídica eficaz para que un tribunal pueda acreditar la nulidad de una elección por rebase de tope de campaña.
- 39) No obstante, al contar la Sala Toluca dentro del expediente con el mencionado dictamen consolidado como consecuencia de un requerimiento del magistrado instructor, procedió al análisis de dicho agravio, encontrando que la candidatura supuestamente infractora solo usó el 18% de su gasto permitido de campaña.
- 40) En vista de eso, se concluyó que dicho agravio era **infundado**, pues no existió el rebase del tope de gastos alegado por MORENA.

TEMAS PROCESALES

a) Falta de exhaustividad de la resolución local

- 41) La Sala Toluca calificó como **inoperante** el agravio de MORENA sobre una falta de exhaustividad al no haber atendido supuestamente el Tribunal local la totalidad de sus motivos de inconformidad, pues observó que el partido

ahora recurrente se refería diversas tesis y jurisprudencias sin exponer argumento o razonamiento alguno en contra del actuar de la instancia jurisdiccional local.

b) Inadmisión de pruebas supervenientes

- 42) Finalmente, el ahora recurrente se dolió ante Sala Toluca por la inadmisión de un cúmulo de pruebas decretado por el Tribunal local, las cuales iban encaminadas a acreditar la intromisión del sindicato de trabajadores al servicio del gobierno de Colima en la elección.
- 43) La Sala Toluca calificó dicho agravio como **infundado**, pues el partido partió de la premisa inexacta de que el solo ofrecimiento de pruebas luego de la presentación del juicio de inconformidad o bien el desconocimiento de hechos, las torna necesariamente como pruebas supervenientes. La Sala Toluca advirtió que dicho ofrecimiento obedecía a una intención de plantear una nueva pretensión.

3.2. Síntesis de la demanda

- 44) Ante esta instancia, el partido recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad en contra de la sentencia regional:
- Sostiene que la Sala Regional responsable hizo una interpretación directa de la jurisprudencia 1/2018²¹, cuyo resultado fue restrictivo y contrario a lo que el propio criterio dispone.
 - Afirma que la responsable convalidó la violación a los principios de equidad en la contienda y certeza y, por tanto, vulneró los artículos 41, 115, 116, 134 constitucionales.
 - Asevera que el hecho de que no pudiera sustituir su candidatura en lo que agotaba la cadena impugnativa dejó claro que se violó el principio de equidad en la contienda. Detalla que el Consejo Municipal y el Tribunal local no le permitieron sustituir su candidatura;

²¹ De rubro: CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.



únicamente fue hasta la resolución del juicio ST-JRC-20/2024 que estuvo en aptitud de hacerlo.

- Reitera, como lo hizo ante la Regional, que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de apenas 1,743 votos, lo que representa un margen de apenas 2.19% del total de la votación. Asimismo, señala que de los cincuenta y cuatro días que duró la campaña en el citado estado, únicamente pudo participar en veintiséis de ellos como consecuencia de la dilación de las autoridades.
- La Sala Toluca fue omisa en analizar los extremos de la jurisprudencia 44/2024²², pues, contrario a lo que afirma la responsable, sí acreditó todos los elementos para su actualización.

3.3. Decisión

- 45) Como se adelantó es **improcedente** el presente recurso de reconsideración, pues del análisis integral de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, así como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no se advierte que subsista alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser abordada por este órgano jurisdiccional.
- 46) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asuma una interpretación constitucional o bien que realice una inaplicación de normas respecto de los temas que en cada caso se cuestionen.
- 47) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio

²² De rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

²³ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

- 48) Asimismo, el Máximo Tribunal del país²⁴ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- 49) En el caso concreto, dentro de la sentencia impugnada, la responsable únicamente se limitó a determinar, bajo un análisis de estricta legalidad, si la sentencia del Tribunal local fue dictada conforme a derecho, abordando en su determinación cuestiones como la supuesta falta de exhaustividad de la resolución del Tribunal Electoral de Colima, la inadmisibilidad de pruebas supervenientes, el rebase de topes de campaña de la planilla ganadora o un supuesto conflicto de interés de funcionarios municipales y electorales.
- 50) Asimismo, en relación con la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda por la falta de residencia efectiva de las candidatas originalmente postuladas, cabe precisar la responsable ciñó su estudio a la aplicación de la jurisprudencia 1/2018, relacionada con la cancelación de registro de candidaturas.
- 51) Con base en dicha jurisprudencia, resaltó que si bien los partidos políticos no poseen materialmente las mismas condiciones para realizar actos proselitistas tras la cancelación de una candidatura, lo cierto es que ello no implicaba una vulneración al principio de equidad en la contienda, pues lo relevante era que los actores políticos contaran con la posibilidad, en

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.



igualdad de condiciones, de acceder a la justicia electoral mediante el sistema de medios de impugnación vigente en la materia, para cuestionar o preservar dicho registro.

- 52) Asimismo, razonó que dicha dilación fue consecuencia del agotamiento de las distintas instancias jurisdiccionales por parte del propio promovente, lo que no podía ser tomando en cuenta para anular una elección al ser parte su estrategia litigiosa. Lo anterior, atendiendo a que la propia operación del sistema jurisdiccional electoral no puede ser entendida como una circunstancia que lleve a violentar las disposiciones del sistema electoral, y menos aún que pueda tener como consecuencia la nulidad.
- 53) Además, señaló que, al margen de cualquier cancelación de una candidatura, los partidos políticos se encuentran habilitados para continuar promocionando en campaña la plataforma y propuestas que poseen, mientras se esclarece la situación jurídica de sus candidatos.
- 54) Así, de la determinación de la responsable no se advierte la interpretación directa de algún precepto constitucional, ni tampoco la inaplicación de alguna norma en la materia, sino únicamente un pronunciamiento basado en normas secundarias y, principalmente, la aplicación de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, con el fin de resolver sobre supuestas irregularidades ocurridas en una elección municipal relacionadas con la negativa de registro oportuno de una candidatura.
- 55) Por su parte, de la lectura del escrito de demanda presentado por el partido recurrente tampoco es posible advertir o derivar algún planteamiento de constitucionalidad. Lo anterior es así, pues el recurrente se duele medularmente de una indebida aplicación o interpretación de la mencionada jurisprudencia, lo que constituye una cuestión de mera legalidad.
- 56) Por otro lado, el partido recurrente afirma, con base en la jurisprudencia 44/2024 que sí logró demostrar los extremos para la nulidad de elección por vulneración a principios constitucionales, planteamiento que también se toma como de mera legalidad, pues guarda relación con la aplicación de criterios jurisprudenciales.

- 57) Ahora bien, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda el recurrente exponga que se violaron en su perjuicio los artículos 41, 115, 116, 134 constitucionales derivado de la falta de certeza y equidad en la contienda, sin que ello, por sí mismo, actualice la procedencia del recurso, pues esta Sala Superior ha establecido que la mera cita de preceptos constitucionales resulta insuficiente para dichos efectos.
- 58) Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
- 59) Finalmente, no se advierte un notorio error judicial en el dictado de la resolución de la Sala Regional responsable.
- 60) Tampoco se aprecia la oportunidad de fijar un criterio relevante o trascendente para el orden jurídico nacional derivado del análisis de la controversia.
- 61) En efecto, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.
- 62) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.